RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/463/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Poder Judicial, quedando registrada con el número de folio **00307017**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

...

1. Cifra total de cédulas profesionales (o los títulos) que tengan registradas en todo el Poder Judicial del Estado de Veracruz de los Licenciados en la carrera de Derecho. En el caso de que tuvieran registros de ambos conceptos (cédulas y títulos) u otras variables (Por ejemplo pasantes en derecho) favor de mencionar el concepto y la cifra.

2. Fecha de inicio de dicho registro y la fecha en que se consideró la cifra.

Ejemplo:

6 de Septiembre de 1973 al 17 de Febrero 2016

3. Desglose de la cifra por años desde el año 1995 ó por lo menos desde del año 2000 en adelante.
4. Si cuentan con una base de datos electrónica (Excel o Access) favor de proporcionarla como anexo.
   Sin más por el momento, esperamos su respuesta.

II. El ocho siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el catorce de marzo del año en curso, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El veintitrés de marzo del actual, se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo la parte recurrente el treinta siguiente, y el sujeto obligado el cuatro de abril de dos mil diecisiete, remitiendo diversa información.

VI. Por acuerdo de dieciocho de abril del año en curso, se tuvieron por hechas las manifestaciones de las partes, contenidas en sus respectivas promociones de cuenta; por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente y así se impusiera de su contenido, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido.

VII. El propio dieciocho de abril, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y el documento con el que acredite la existencia de la solicitud; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** Pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado durante su comparecencia al recurso, hizo valer la causal de sobreseimiento consistente en que al haber dado respuesta, el presente asunto ha quedado sin materia.

Sin embargo, es menester precisar que el hecho de que el sujeto obligado hubiera emitido una respuesta, no resulta suficiente para sobreseer el asunto, ya que en todo caso, la respuesta debe ser analizada con el objetivo de verificar si cumple con lo peticionado, lo que necesariamente debe efectuarse al realizarse el estudio de fondo.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados

de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se

establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

> Por medio de la presente quiero ejercer mi derecho a la información solicitada al Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a través de la plataforma nacional de transparencia con el número de folio 00307017 mediante el cual se solicita *"1.- Cifra total de Cédulas profesionales (o títulos) que tengan registradas en todo el Poder Judicial del Estado de Veracruz de los licenciados en la carrera de derecho. En el caso de que tuvieran registros de ambos conceptos (cédulas y títulos) u otras variables (por ejemplo pasantes en derecho) favor de mencionar el concepto y la cifra. 2.- Fecha de inicio de dicho registro y la fecha en que se consideró la cifra. Ejemplo: 6 de Septiembre de 1973 al 17 de febrero 2016. 3.- Desglose de la cifra por años desde el año 1995 ó (sic) por lo menos desde el año 2000 en adelante. 4.- Si cuentan con una base de datos electrónica (Excel o Access) Favor de Proporcionarla como anexo."*
>
> Respecto a la respuesta obtenida por el sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave "la información solicitada por […]no se encuentra en los archivos o registros del Sujeto Obligado **Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**…".
>
> Con fundamento en el artículo 55 de la Constitución Local y el artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establecen textualmente lo siguiente:
>
> Artículo 2. El Poder Judicial se deposita en los órganos que señalan la Constitución Política del Estado y esta Ley, y se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, independencia, honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad y objetividad. Estará integrado por los órganos siguientes:"
>
> A. Jurisdiccionales:
> I. El Tribunal Superior de Justicia;
> II. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
> III. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
> IV. Los juzgados de primera instancia;
> V. Los juzgados en materia familiar;
> VI. Los juzgados de procesos y procedimientos penales orales; entre otros.
> B. Administrativos:
> C. I. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia,
> D. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.
> Así, en tanto en las leyes procesales que se aplican dentro de esa Entidad Federativa, como en sus reglamentos internos se establece la necesidad de que <u>quienes litigan cuenten con título o cédula profesionales, misma que debe registrarse ante los tribunales, pues es la forma de acreditar que cuentan con la licencia o autorización para ejercer la abogacía</u>, y con ese documento demuestran que están en aptitud de asesorar y fungir como abogados patronos en cuestiones que por su naturaleza requieren necesariamente de conocimientos jurídicos.

Veamos a continuación algunos ejemplos de lo que establecen las leyes estatales al respecto.

En el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, en el CAPÍTULO XIV referente a las "Disposiciones Comunes de los Juzgados" señala en el artículo 187 la obligación que aquí se transcribe:

Artículo 187,. En los Juzgados Civiles y Mixtos, en un lugar visible, se colocarán los avisos donde se transcriba el contenido de los Artículos 89, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles y 20, de la Ley del Ejercicio Profesional; ello, para evitar que quienes no sean licenciados en Derecho con cédula profesional, intervengan en asuntos civiles o mercantiles como abogados."

Para fácil identificación se transcribe a continuación lo estatuido por el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz:

Los abogados patronos deberán ser necesariamente licenciados en derecho con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. Y serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a sus clientes por negligencia, impericia o irresponsabilidad, en los negocios en que intervengan."

Asimismo, según los artículos 2 y 20 de la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordena que se requiere de título profesional y que este debe ser registrado;

"ARTÍCULO 2.- Las profesiones que necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

A.- Licenciado en Derecho;"

ARTÍCULO 20.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán toda intervención en calidad de patronos o asesores técnicos de los interesados, de personas que no tengan título profesional registrado, de acuerdo con el artículo anterior.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionales con título debidamente registrado en los términos de esta ley".

También transcribo lo que establece su ley local en turno, por ejemplo, a uno de los tribunales que forma parte integrante del Poder Judicial del Estado de Veracruz, me refiero al Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo inciso h) de la fracción II del numeral 34 Bis dispone:

Artículo 34 Bis. Para la organización y control de las Secretarías de Acuerdos de las Salas Superior y Regionales, sus titulares **estarán obligados** a llevar los Libros de Gobierno siguientes:
…
h) De cédulas profesionales;"

> Con lo anterior queda de manifiesto, no sólo que sí tienen la información pública solicitada, sino que además es, por ley, su obligación tenerla, como información adicional cabe mencionar que la cifra total de títulos nos fue proporcionada tiempo atrás (28 Octubre del 2016) bajo el número de oficio 019789 de sus libros de gobierno mismos que se encuentran en la Secretaría General de Acuerdos, se reitera, en esta solicitud de transparencia con número de folio 00307017, que solicitábamos la actualización, desglose por años y tipo de registro de la cifra que ya habían proporcionado.

Este instituto estima que el agravio expresado es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

En el caso concreto, se tiene que lo solicitado consistió en conocer la cifra total de cédulas o títulos profesionales de licenciados en Derecho, que se tienen registrados en todo el Poder Judicial del Estado de Veracruz; que para el caso de que tuvieran registros de ambos conceptos, cédulas y títulos, u otras variables, por ejemplo: pasantes en derecho, se mencionara el concepto y la cifra; asimismo, que se le proporcionara la fecha de inicio del registro y la fecha en que se consideró la cifra, desglosando la cifra por año desde mil novecientos noventa y cinco, o por lo menos, desde el dos mil en adelante.

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

> Se da respuesta mediante archivo adjunto.
>
> Of. UTAIPPJE/130/2017
> Exp. 63/2017
> C. […]

Anexando el archivo de rubro: "OF 130 […] RespInfomex Exp 630001.pdf", que contiene el oficio identificado con la clave UTAIPPJE/130/2017, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, hace del conocimiento de la ahora recurrente, que en el expediente administrativo número 63/2017, del índice de esa unidad, se dictó un acuerdo que en lo conducente dice:

> …toda vez que la Información solicitada por […], no se encuentra en los archivos o registros del Sujeto Obligado **Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;** en consecuencia en términos del artículos (sic) 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que establece que "Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento", por tal motivo dígase a la solicitante de la información, que para que pueda

satisfacer su requerimiento deberá elevar su petición a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, dependencia la cual es la encargada de realizar el registro de cédulas profesionales y títulos".**

…

Durante la sustanciación del recurso, la parte recurrente compareció mediante correo electrónico enviado a este Instituto, en el que manifestó lo siguiente:

…

Por medio de la presente quiero ofrecer las siguientes pruebas.

La primera es referente a la cifra total de cédulas de licenciados en la carrera de Derecho, que según el oficio de fecha 16 de febrero de 2017, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz asevera que tiene registradas directamente de los libros que se llevan de la Secretaría General de Acuerdos. Adjunto dicho oficio que tiene dos folios números 222 y 1836 como anexo uno.

La segunda fue una petición realizada vía telefónica de fecha 24 de Marzo del año en curso a la propia Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad consistía en que las cifras antes proporcionadas fueran desglosadas por año de esa solicitud el propio 24 de marzo pasado el Secretario General de Acuerdos interino, respondió lo que se aprecia en el documento que adjunto como anexo dos.

En base en estos dos documentos que ahora se adjuntan, reiteramos que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia no me permite un efectivo acceso a la información, en virtud de que no me es posible conocer la información que fue peticionada en la forma y términos en que fue requerida.

No obstante a lo antes expresado, el hecho a que se haya realizado un desglose por parte de la Secretaría de Acuerdos, por que dichas cifras, al parecer, no son congruentes con la información previamente por el TSS, (sic) se afirma lo anterior porque del año 2000 al 2017 existe un total de 109 títulos y cédulas sin embargo, si se toma en cuenta que su total de cédulas y títulos desde que comenzó su registro en 1980 hasta este año es de 1,926.

A continuación muestro la información proporcionada en forma sintética.

Año	Registros
2000	4
2001	2
2002	2
2003	4
2004	3
2005	7
2006	8
2007	10
2008	3
2009	4
2010	6
2011	8
2012	5

2013	6
2014	11
2015	11
2016	14
2017	1
TOTAL	109

Dicha cifra representa el 5.7% de la cifra total que originalmente expresó el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Veracruz (1,926 títulos y cédulas).

Anexando el escrito firmado por el Secretario General de Acuerdos Interino del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave, de dieciséis de febrero del actual, dirigido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Casos, Dirección de Evaluación y Estadística, en el que expuso:

> …
> Por medio del presente y atención (sic) a su atenta solicitud remitida vía correo electrónico respecto de la cifra de cédulas de licenciados en Derecho que actualmente se tiene registrada en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informo a usted que:
>
> De los libros de registro de títulos que se llevan en esta secretaría general de acuerdos, consta que han sido registrados:
>
> 1926 títulos y cédulas
> 1298 corresponden a la Universidad Veracruzana
> 628 expedidos por Universidades de todo el país y del Estado
> …

De igual forma, al correo de mérito la inconforme acompañó el escrito signado por el Secretario General de Acuerdos Interino del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave, de veinticuatro de marzo del año que transcurre, dirigido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, por el que informa el número de cédulas de licenciados en Derecho que se tiene registrado en el referido tribunal, de los años dos mil a dos mil diecisiete.

De igual forma, mediante oficio UTAIPPJE/178/2017, el citado Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, compareció al recurso ofreciendo como documental pública, la copia del oficio número 006089, de veintiocho de marzo del actual, a través del cual el Secretario General de Acuerdos Interino del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dio respuesta a la solicitud de

acceso, misma que le fue enviada a la recurrente vía correo electrónico, por el referido titular de la unidad, y que fue emitida en los términos siguientes:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

H. Tribunal Superior de Justicia
Del Estado de Veracruz-Llave

SECRETARIA

006089

LIC. ANDRÉS AUGUSTO ROSALDO GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

03 ABR 2017

Por instrucciones superiores y atención a su oficio ciento sesenta y ocho respecto de la cifra de cédulas de licenciados en Derecho que actualmente se tiene registrada en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, informo a usted que:

De los libros de registro de titulos y cedulas que se llevan en esta secretaria general de acuerdos de los siguientes años se consta que han sido registrados:

Año	Fecha de registro				año	Fecha de registro		
	Dia	mes	año			Dia	mes	año
2000	26	Abril	2000		**2004**	20	Enero	2004
	2	May				21	Enero	
	5	julio				17	mayo	
	10	juio						**tres**
		Total	**cuatro**		**2005**	4	Feb	2005
2001	5	Marz	2001			4	Feb	
	12	Julio				14	Mar	
			dos			24	Junio	
2002	4	Oct	2002			29	Agost	
	11	Nov				3	noviem	
			dos			21	noviem	
2003	6	Ener	2003					**siete**
	14	Feb			**2006**	24	Febr.	2006
	27	Oct				23	Junio	
	29	Oct				23	junio	
			cuatro			25	agosto	

000053

H. Tribunal Superior de Justicia
Del Estado de Veracruz-Llave

SECRETARIA

2006	4	Sept	2006		**2010**	19	Ener	2010
	19	Sep				19	Marz	
	10	oct				28	Abril	
	14	dic				21	Spet	
		Total	**ocho**			21	Sept	
2007	2	abril	2007			25	oct	
	25	Abril						**seis**
	27	abril			**2011**	11	abril	2011
	26	abril				13	May	
	8	may				3	junio	
	3	julio				27	Junio	
	18	Sep				12	Sept	
	18	Sep				17	Oct	
	5	Oct				25	Oct	
	23	Nov				18	Nov	
			diez					**ocho**
2008	26	Ago	2008		**2012**	18	Abril	2012
	10	Oct				31	Sept	
	23	oct				3	Sept	
			tres			11	Octub	
2009	4	Mar	2009			16	octub	
	10	Ago						**cinco**
	1º	Sept			**2013**	25	Febr	2013
	1º	Sept				4	Abri	
			cuatro			23	abril	

000054

H. Tribunal Superior de Justicia
Del Estado de Veracruz-Llave

SECRETARIA

2013	23	Abril	2013			28	Sept	
	19	Sept				28	Sep	
	3	oct				14	oct	
			seis					**once**
2014	20	Ener	2014		**2016**	21	Enero	2016
	26	Feb				11 y 12	Febr.	
	28	May				1º	mar	
	19	agos				5	Abril	
	22	Sept				11	May	
	25	Sept				8	Ago	
	10	Oct				18	Ago	
	14	oct				19	Ago	
	26	nov				30	Ago	
	11	Dic				6	Oct	
	11	Dic				3	Nov	
			once			3	Nov	
2015	27	Ener	2015			15	Nov	
	18	Mar						**catorce**
	31	Mar			**2017**	17	Enero	2017
	20	Abri						**uno**
	29	Abri						
	9	Juni						
	12	agos						
	02	sep						

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

SECRETARÍA

LIC. ANDRÉS DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS INTERINO

Del mismo modo, durante la sustanciación del recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, formuló alegatos a través del oficio UTAIPPJE/179/2017, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el cuatro de abril del actual, en el que expuso:

…

1.- Como ya lo hice de su conocimiento mediante oficio número UTAIPPJE/177/2017 de fecha cuatro de Abril del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial, por mi conducto ya dio respuesta a la C.[…], respecto a los motivos de su inconformidad consistentes en que: **"Por medio de la presente quiero ejercer mi derecho a la información solicitada al Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a través de la plataforma nacional de transparencia con el número de folio 00307010 mediante el cual se solicita "1.Cifra total de cédulas profesionales (o los títulos) que tengan registradas en todo el Poder Judicial del Estado de Veracruz de los Licenciados en la carrera de Derecho. En el caso de que tuvieran registros de ambos conceptos (cédulas y títulos) u otros variables (Por ejemplo pasantes en derecho) favor de mencionar el concepto y la cifra. 2. Fecha de inicio de dicho registro y la fecha en que se consideró la cifra. Ejemplo: 6 de Septiembre de 1973 al 17 de Febrero 2016. 3. Desglose de la cifra por años desde el año 1995 ó por lo menos desde del año 2000 en adelante. 4. Si cuentan con una base de datos electrónica (Excel o Access) favor de proporcionarla como anexo.";** según se desprende del oficio número 006089 de fecha cuatro de Abril del año dos mil diecisiete, a través del cual hace del conocimiento la respuesta pronunciada por el **Licenciado Andrés Domínguez Fernández, Secretario General de Acuerdos Interino del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz;** el cual a la letra dice:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

(Transcribe el contenido del multicitado oficio número 006089)

De lo anterior, es fácil advertir que el **Recurso de Revisión IVAI-REV/463/2017/III,** resulta improcedente al haberse quedado sin materia, toda vez que el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial del Estado de Veracruz, ha dado respuesta a la solicitud de Información de fecha seis de Marzo del año dos mil diecisiete, que dio origen al Recurso en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted **C. Yolli García Álvarez Comisionada Ponente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,** atentamente pido:

PRIMERO.- Tenga por presentado al Sujeto Obligado denominado "Poder Judicial", por mi conducto, compareciendo en tiempo y forma ante ese Órgano Garante, formulando **ALEGATOS**.

SEGUNDO.- Previo análisis que se realice de los autos que conforman el Expediente del Recurso de Revisión **IVAI-REV/463/2017/III**, del índice de ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se **SOBRESEA** en términos de lo establecido por el artículo 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, el procedimiento del Recurso de Revisión por carecer de materia en virtud de que ya se dio respuesta en términos de lo solicitado por […].

…

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 186 y 187 de la ley de la materia.

En el caso concreto, se tiene que lo solicitado consistió en conocer la cifra total de cédulas o títulos profesionales de licenciados en Derecho, que se tienen registrados en todo el Poder Judicial del Estado de Veracruz; que para el caso de que tuvieran registros de ambos conceptos, cédulas y títulos, u otras variables, por ejemplo: pasantes en derecho, se mencionara el concepto y la cifra; asimismo, que se le proporcionara la fecha de inicio del registro y la fecha en que se consideró la cifra, desglosando la cifra por años desde mil novecientos noventa y cinco, o por lo menos, desde el dos mil en adelante.

De las constancias que obran en autos, se advierte que en el procedimiento primigenio, en respuesta a lo peticionado, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, comunicó a la ahora inconforme que la información requerida no se encontraba en los archivos o registros del Poder Judicial del Estado, orientándola para que formulara una nueva solicitud de acceso a la Secretaría de Educación Pública, por considerar que es la encargada de realizar el registro de cédulas y títulos profesionales.

Y si bien, durante la sustanciación del recurso el Titular de la Unidad de Transparencia pretendió cumplir con lo dispuesto en el artículo 143 de la ley 875 de la materia que dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante, al remitir a la parte recurrente la copia del oficio número 006089, firmado por el Secretario General de Acuerdos Interino del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el que informa la cifra de cédulas y títulos de licenciados en Derecho que se tiene registrada en los libros que se llevan en esa secretaría general de los años dos mil al dos mil diecisiete; lo cierto es que a juicio de este órgano colegiado, la respuesta dada por el ente obligado no resulta suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información, ya que de la lectura de la solicitud primigenia, se advierte que en los puntos uno y dos se requirió, además, la cifra total de cédulas profesionales de licenciados en Derecho que se tengan registradas en todo el Poder Judicial del Estado, así como la fecha de inicio de dicho registro y la fecha en que se consideró la cifra, datos que no fueron proporcionados, ya que en la respuesta únicamente se dio información del periodo comprendido de los años dos mil a dos mil diecisiete, de ahí que le asista la razón a la inconforme al expresar que no le es posible conocer la información peticionada en la forma y términos requeridos.

De ahí que para tener por debidamente cumplida la obligación del derecho de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, deberá proporcionar la información peticionada en los puntos uno y dos de la solicitud primigenia, consistentes en la cifra total de cédulas o títulos

de licenciados en Derecho, registradas en todo el Poder Judicial del Estado de Veracruz, así como la fecha de inicio de dichos registros y aquella en la que se consideró la cifra, por tratarse de información pública, conforme a los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, y 7, párrafo 2 de la Ley 848 de la materia, y 3, fracción XVIII, 4, 5 y 6 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello porque la información solicitada se encuentra relacionada con las atribuciones que tiene encomendadas el sujeto obligado, en el marco jurídico bajo el cual rige su actividad, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura que dice:

> Artículo 187. En los Juzgados Civiles y Mixtos, en un lugar visible, se colocarán los avisos donde se transcriba el contenido de los Artículos 89, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles y 20, de la Ley del Ejercicio Profesional; ello, para evitar que quienes no sean Licenciados en Derecho con cédula profesional, intervengan en asuntos civiles o mercantiles como abogados. En la tabla de avisos y en la página de internet se publicará periódicamente una relación de abogados y peritos autorizados, cuidando en todo momento la preservación de los datos personales y la información confidencial, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

Además, que de la lectura del oficio 003222 remitido por la recurrente, y dirigido a la Dirección General de Casos, Dirección de Evaluación y Estadística de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dieciséis de febrero del actual, firmado por el Secretario General de Acuerdos Interino del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, se advierte que se cuenta con la información peticionada al comunicar que de los libros de registro de títulos que se llevan en esa secretaría consta que han sido registrados *"1926 títulos y cédulas".*

Por lo que al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso a la información, se propone **modificar** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que emita una nueva en donde proporcione a la parte recurrente la información faltante, esto es la relativa a la cifra total de cédulas profesionales o títulos de licenciados en Derecho, registradas en todo el Poder Judicial del Estado de Veracruz, así como la fecha de inicio de dichos registros y aquella en la que se consideró la cifra.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción, I y 239

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos